

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro.600  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00099-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presenta el abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, actuando en nombre propio, demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DE JESUS RAMOS, manifestando su calidad de ACREEDOR, en contra de los herederos determinados en su calidad de hijos de la causante relacionados así: MATILDE RAMOS, MILEYDI GICELA LAY RAMOS, AURA ARALY AGUDELO RAMOS, JESUS EDER AGUDELO RAMOS.

Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar un inventario de bienes relictos y deudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., y Art. 489 numerales 5 y 6.
- Debe aportar las pruebas que dan cuenta de los activos y pasivos expuestos en el libelo genitor, lo anterior, para determinar la cuantía y consecuentemente la competencia de este despacho, teniendo en cuenta que solamente enuncia un bien sin documentación que soporte su dicho. (C.G.P. Art. 489 numerales 5 y 6).
- Se relacionó en el acápite de pruebas que aporta documentos como son los Registros Civiles de nacimiento de los herederos determinados, Avalúo Catastral y Certificado de Tradición del Inmueble, no obstante, no se observan anexos.
- No se acredita la calidad de acreedor, con que pretende actuar en la demanda, toda vez, que el pagaré aportado viene suscrito por una persona que no corresponde a la causante de quien se pretende se aperture la sucesión, y si bien se lee que la deuda la adquirió un tercero "en representación" de la señora María de Jesús, no se aporta poder en el que se designe a un tercero para contraer dicha obligación.

*Rad. 76001-31-10-003-2023-00099-00*

*Proceso: Sucesión*

*Paula*

[J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- No se observa en la demanda la presentación de copia de la cédula de ciudadanía del demandante, ni tarjeta profesional que relacionada como prueba anexa, debiendo aportar lo referido.
- El bien inmueble 370-39569 fue relacionado como un bien cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la causante, sin embargo no se aportó el folio del Certificado de Tradición y en la escritura pública No 3841 del 29 de diciembre de 2016, se efectuó la venta de dicha inmueble por la causante a los señores Gustavo Adolfo Vega Guzmán y Juan Camilo Valencia Chara.
- Relaciona la Escritura Pública Nro. 955-09-1981 de la Notaría 6ª de Cali y otra Escritura aclaratoria nro. 361 de la misma notaría de fecha 31-03-1982, empero estos documentos no se evidencian adjuntos a la demanda.
- No indica con precisión si los herederos determinados la actuación son mayores o menores de edad, o si existe algún heredero menor de edad.
- No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Ley 2213 de junio de 2022)

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al señor **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO**, para actuar a nombre propio en esta causa.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de abril de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a444d145c55134b47fab77cb3cdd024e14c2c258291f404402566a236180**

Documento generado en 19/04/2023 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 76001-31-10-003-2023-00099-00*

*Proceso: Sucesión*

*Paula*

[J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)